

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL ESPECIAL**

**JOSUÉ TORRES SANTIAGO**  
RECORRENTE(S)

V.

**DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN**  
RECURRIDA(S)

**KLRA202300427**

**Revisión de Decisión  
Administrativa**

procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación (DCR)

Caso Núm.  
**6-38553**

Sobre:  
Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

*Barresi Ramos, juez ponente*

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 24 de octubre de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **JOSUÉ TORRES SANTIAGO** (señor **TORRES SANTIAGO**) mediante un *Recurso de Revisión Judicial* instado el 26 de julio de 2023.<sup>1</sup> En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución* dictada el 28 de junio de 2023 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) del **DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN (DCR)**.<sup>2</sup> Mediante dicho dictamen, el CCT determinó ratificar la custodia mediana.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 20 de mayo de 2019, el señor **TORRES SANTIAGO** fue sentenciado a un total de quince (15) años por los siguientes delitos:<sup>3</sup> Artículo 130 del Código Penal de 2012 (Tentativa de

<sup>1</sup> Dicho *Recurso de Revisión* está ponchado con fecha de 14 de agosto de 2023 por el Tribunal de Apelaciones.

<sup>2</sup> La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 28 de junio de 2023. Véase Apéndice del *Recurso de Revisión Judicial*, págs. 8- 9.

<sup>3</sup> Apéndice del *Recurso de Revisión Judicial*, pág. 1.

agresión sexual)<sup>4</sup> y, Artículo 58 de la derogada Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011 (Maltrato/Conducta obscena o abuso sexual contra un menor).<sup>5</sup> En vista de las circunstancias, el 10 de julio de 2019, el CCT acordó una clasificación en custodia máxima.

Luego, el 28 de enero de 2022, el CCT reclasificó la custodia máxima a una custodia mediana, dado a los buenos ajustes institucionales del señor **TORRES SANTIAGO**. A los pocos meses, el 12 de abril de 2022, el señor **TORRES SANTIAGO** fue reclasificado a custodia máxima por haber incurrido en una querrela disciplinaria. El 27 de junio de 2022, el CCT reclasificó a custodia mediana.<sup>6</sup>

Recientemente, el 28 de junio de 2023, el CCT pronunció la *Resolución* impugnada. En su dictamen, el CCT consignó las siguientes determinaciones de hechos:

- El 12 de abril de 2018 ingresa al Sistema Correccional de Puerto Rico.
- El 20 de mayo de 2019 la Honorable [Brenda A.] Vera [Miró], Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Ponce, dictó la siguiente sentencia:
  - Tentativa Art. 130 Agresión Sexual con reincidencia agravada, condenado a una pena de 15 años de cárcel.
  - Art. 58 Ley 246 Maltrato/conducta constituida de naturaleza obscena o abuso sexual con reincidencia agravada, condenado a una pena de 15 años de cárcel.
- Cumple una sentencia total de 15 años de cárcel.
- El 10 de julio de 2019 el Comité de Clasificación y Tratamiento acordó clasificarlo inicialmente en custodia máxima por delitos de naturaleza sexual en contra de un menor de edad.
- El 28 de enero de 2022 se reclasifica de custodia máxima a custodia mediana por buenos ajustes institucionales.
- El 12 de abril de 2022 fue reclasificado de custodia mediana a custodia máxima por [salir] incurso en querrela disciplinaria nivel I.
- El 27 de junio de 2022 se reclasifica de custodia máxima a custodia mediana por haber solicitado

---

<sup>4</sup> 33 LPRA § 5191.

<sup>5</sup> Conocida como la *Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores*, según enmendada. (Derogada). Véase, Apéndice del *Recurso de Revisión Judicial*, pág. 1.

<sup>6</sup> Precisa destacar que, en dicha fecha, se le tomó una muestra de ADN al señor **TORRES SANTIAGO**. El 1 de julio de 2022, fue evaluado por Salud Correccional y colocado en una lista de espera para tomar terapias de patrones adictivos. Además, el 21 de julio de 2022, fue referido al Programa de Evaluación y Tratamiento.

reconsideración de querrela el 22 de marzo de 2022 y fue declarada con lugar. Fue revocada la determinación de la querrela.

- Posee historial delictivo por Ley de [S]ustancias [C]ontroladas.
- Al momento no se evidencia tener casos pendientes a ser resueltos.
- Posee grado 12 de escolaridad. Actualmente se encuentra beneficiándose del curso vocacional de Asistente Administrativo.
- El 1 de julio de 2022 fue evaluado por [S]alud [C]orreccional, actualmente se encuentra en lista de espera para tomar las terapias de patrones adictivos.
- El 21 de julio de 2022 fue referido al Programa de Evaluación y Tratamiento, al momento no se evidencia haber sido evaluado.
- El 27 de junio de 2022 le fue tomada de *sic* muestra de A.D.N.
- Al momento no cuenta con querellas ni informes de indisciplina.
- El mínimo de su sentencia está pautado para el 12 de junio de 2030 y el máximo está pautado para el 12 de marzo de 2034.
- Al aplicar el instrumento de reclasificación para casos sentenciados [arrojó] una puntuación equivalente a una custodia mínima.

En consideración a estas determinaciones y la totalidad del expediente social, se concluyó lo siguiente:

[...] el CCT [determinó] ratificar la custodia mediana. Al aplicar la escala de reclasificación de custodia arroja una puntuación correspondiente a una escala mínima. No obstante, el CCT se acoge a una modificación discrecional para un nivel más alto. [Confinado] cumple una sentencia de 15 años por delitos de Tentativa Agresión Sexual y Art. 58 de la [L]ey 246 Maltrato/conducta constituida de naturaleza obscena o en abuso sexual en grado de reincidencia agravada, cometido en contra de un menor de edad, atentando en contra de la dignidad de un ser humano. Posee historial delictivo previo por [L]ey de [S]ustancias [C]ontroladas. Ha cumplido 4 años 5 meses 13 días. El mínimo de su sentencia está pautado para el 12 de junio de 2030, fecha en la que será evaluado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, quien es el organismo que más temprano le otorgaría la libertad. El máximo de su sentencia [está] para el 12 de marzo de 2034. Se encuentra en custodia mediana desde el 27 de junio de 2022, por lo que lleva un año en medianas restricciones, lo que se considera poco tiempo en relación a la sentencia impuesta. Considerando que el proceso de rehabilitación es uno gradual y complejo; es necesario que continúe observando sus ajustes bajo medianas restricciones. Exhortamos al MPC continuar manteniendo una conducta positiva y estable que lo lleve a mantener sentido de responsabilidad e introspección hacia el confinamiento, conducta que refleje un verdadero

cambio. Deberá beneficiarse de los programas y tratamientos ofrecidos por el DCR a fines de poder tener un perfil más claro sobre su personalidad y nos pueda ofrecer garantías mínimas para que pueda ser considerado para beneficiarse de una custodia con menores restricciones.

En esta situación, el 10 de julio de 2023, la Unidad de Servicios Sociopenales recibió un *Proceso de Reconsideración sobre Clasificación de Custodia* presentado por el señor **TORRES SANTIAGO**.<sup>7</sup> Insatisfecho, el 26 de julio de 2023, el señor **TORRES SANTIAGO** incoó el *Recurso de Revisión Judicial* que nos ocupa. En su escrito, señala los siguientes errores:

Que[,] en la Escala de Reclassificación de Custodia, Parte I, identificación, delito principal, se anota como cargo principal Art. 58, Ley 246 Maltrato de Menores y este se utiliza en la parte II, evaluación de Custodia, Renglón-1, cargo mas grave para anotar (6) puntuación. Que la evaluación del CCT se realiza sobre un delito que las sentencias dictadas nada se dispone bajo la Ley de Protección de Menores. De la Sentencia por delito Art. 58 Ley 246 surge la interpretación impugnada y cuestionada.

Que la modificación discrecional para un nivel de custodia más alto al que arroja la Escala, según explicado por el CCT, [está] basada en el delito principal Art. 58, Ley 246, no se ajusta a lo que dispone el Manual para la Clasificación de Confinados, enmienda aplicable, parte III D y F, “Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, ...documentos del expediente criminal[”].

Posterior a la presentación del presente recurso, el 29 de agosto de 2023, el señor **TORRES SANTIAGO** fue notificado de la decisión de la Oficina de Clasificación de Confinado. En esencia, el 15 de agosto de 2023, la señora Marie F. Cruz Brownell, supervisora de la antedicha oficina, no acogió la solicitud de reconsideración.<sup>8</sup>

El 11 de septiembre de 2023, decretamos *Resolución* en la cual concedimos un plazo de treinta (30) días al **DCR**, por conducto de la **OFICINA DEL PROCURADOR GENERAL DE PUERTO RICO**, para presentar su alegato en oposición al recurso. El 11 de octubre de 2023, **DCR**,

<sup>7</sup> Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Orden*, págs. 1-6. La solicitud de reconsideración fue firmada el 1 de julio de 2023 por el señor Torres Santiago. La agencia no actuó sobre la solicitud dentro del término provisto para ello.

<sup>8</sup> Dicha determinación fue notificada el 29 de agosto de 2023.

por conducto de la **OFICINA DEL PROCURADOR GENERAL DE PUERTO RICO**, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

Evaluated concienzudamente el expediente del caso; y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes; nos encontramos en posición de resolver. Detallamos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada a los fines de adjudicar.

- II -

- A -

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU) provee un cuerpo de reglas mínimas para gobernar los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública.<sup>9</sup> Su sección 4.1 establece la *revisión judicial* por este Tribunal de Apelaciones de las determinaciones finales de las agencias.<sup>10</sup>

La *revisión judicial* tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>11</sup> El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la *razonabilidad* de la actuación de la agencia.<sup>12</sup> Nuestra evaluación de la decisión de una agencia se circunscribe, entonces, a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, o si sus acciones constituyen un abuso de discreción.<sup>13</sup>

No obstante, las decisiones de los organismos administrativos especializados gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que sus conclusiones e interpretaciones merecen gran consideración y respeto.<sup>14</sup> Por ello, al ejecutar nuestra función

---

<sup>9</sup> Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA §§ 9601-9713; *Saldaña Egozcue v. Junta*, 201 DPR 615, 621 (2018).

<sup>10</sup> 3 LPRA § 9671.

<sup>11</sup> *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, 161 DPR 696, 707 (2004).

<sup>12</sup> *Otero Mercado v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

<sup>13</sup> *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

<sup>14</sup> *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625- 626 (2016).

revisora, este Tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, distinguiendo entre cuestiones de interpretación estatutaria —sobre las que los tribunales son especialistas— y cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>15</sup>

El alcance de la revisión de las determinaciones administrativas se ciñe a determinar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en *evidencia sustancial* que obra en el expediente administrativo, y (3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas.<sup>16</sup>

En cuanto a las determinaciones de hechos, estas serán sostenidas por los tribunales si están respaldadas por *evidencia sustancial* que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.<sup>17</sup> *Evidencia sustancial* es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>18</sup> Debido a la presunción de regularidad y corrección que cobija a las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de *evidencia sustancial* debe presentar prueba suficiente para derrotar dicha presunción.<sup>19</sup> Para ello “tiene que demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”.<sup>20</sup> A esto se le conoce como la norma de la *evidencia sustancial*, con la cual se persigue evitar sustituir el criterio del organismo administrativo en materia especializada por

<sup>15</sup> *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990).

<sup>16</sup> Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA § 9675; *Oficina de Ética Gubernamental v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR \_\_\_\_ (2022).

<sup>17</sup> *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 36 (2018).

<sup>18</sup> *Otero Mercado v. Toyota, supra*, pág. 728.

<sup>19</sup> *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, SE*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>20</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Víctor Hernández*, 172 DPR 232, 244 (2007).

el criterio del tribunal revisor.<sup>21</sup> Por lo tanto, aun cuando exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe dar deferencia a la agencia, y no sustituir su criterio por el de esta.<sup>22</sup>

Por otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno.<sup>23</sup> Aun así, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran. Es por ello que, ante casos dudosos, donde pueda concebirse una interpretación distinta de estas leyes y reglamentos, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial.<sup>24</sup>

En suma, si la decisión recurrida es razonable y se sostiene en la *evidencia sustancial* que obra en el expediente administrativo, procede su confirmación. Por el contrario, los tribunales revisores podemos intervenir con la decisión recurrida cuando no está basada en *evidencia sustancial*, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable o ilegal, o cuando afecta derechos fundamentales.<sup>25</sup>

- B -

En nuestro estado de gobierno, se ha establecido como política pública la reglamentación de las instituciones penales, a los fines de que sirvan efectivamente a su propósito, y faciliten el tratamiento adecuado de su población, de modo que, haga posible su rehabilitación moral y social.<sup>26</sup> Acorde a ello, se creó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación.<sup>27</sup> En consonancia, se instituyó un sistema para ingresar, procesar y asignar a los reclusos a las distintas instituciones y programas de rehabilitación disponibles. A su vez, por conducto del Manual de

---

<sup>21</sup> *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, SE, supra*, pág. 432.

<sup>22</sup> *Íd.*

<sup>23</sup> *Rebollo v. Yiyi Motos*, 161 DPR 69, 77 (2004).

<sup>24</sup> *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

<sup>25</sup> *Capó Cruz v. Junta de Planificación*, 204 DPR 581 (2020).

*Junta de Planificación v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

<sup>26</sup> Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo VI, Sección 19.

<sup>27</sup> Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011; 3 LPRA Ap. XVIII; Creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009, Núm. 182-2009.

Clasificación de Confinados (Manual), se creó una nueva herramienta reglamentaria que comenzó a regir a partir de 20 de febrero de 2020, que uniforma el trámite para determinar las clasificaciones de custodia de los reclusos.<sup>28</sup>

El Manual, define la clasificación de los reclusos como “la separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad...”.<sup>29</sup> Su propósito es determinar cuán apropiada es la asignación de custodia de la persona en ese momento, según su proceso de adaptación.<sup>30</sup> Para cumplir con ello, el Manual estableció un Comité de Clasificación y Tratamiento en cada una de las instituciones del DCR. Dicho ente, tiene como función principal evaluar las necesidades, aptitudes, limitaciones y funcionamiento social de los reos sentenciados. Además, es el organismo encargado de evaluar, reevaluar, recomendar y asignar los niveles de custodia de cada miembro de la población penal. Para cumplir con ello, los Comités se encargan de llevar a cabo revisiones periódicas de los niveles actuales de cada confinado para determinar cuán apropiada es dicha clasificación.<sup>31</sup> Ello se conoce como el proceso de reclasificación.

En concreto, el proceso de reclasificación es uno similar a la evaluación inicial de custodia, “pero recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión”.<sup>32</sup> En ese sentido, el Manual destaca la importancia de que los prisioneros que se encuentren cumpliendo sentencias prolongadas, “tengan la oportunidad de obtener una

---

<sup>28</sup> Manual para la Clasificación de los Confinados, Reglamento Núm. 9151 de 22 de enero de 2020.

<sup>29</sup> *Íd.*, Acápito I.

<sup>30</sup> *Íd.*; *López Borges v. Administración Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

<sup>31</sup> La revisión del nivel de custodia de los encarcelados clasificados en custodia máxima se lleva a cabo cada seis (6) meses, luego de que hayan estado un (1) año en custodia máxima, mientras que el nivel de custodia de los confinados clasificados en custodia mínima y mediana se lleva a cabo anualmente. Reglamento 9151, *supra*, Acápito I de la Sección.

<sup>32</sup> *Íd.*, Acápito II de la Sección 8.



reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución.”<sup>33</sup> Es menester puntualizar, que la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de clasificación de custodia o vivienda asignada.<sup>34</sup> Su objetivo principal es continuar “la adaptación del confinado y señalar los problemas que puedan surgir.”<sup>35</sup>

Para llevar a cabo las reclasificaciones periódicas, el Manual adoptó como formato de evaluación el *Formulario de Reclasificación de Custodia*.<sup>36</sup> Conforme al mismo, el proceso de reclasificación exige un análisis de criterios tanto objetivos como subjetivos que requieren del conocimiento especializado del DCR. Como parte del análisis subjetivo de la clasificación de custodia de los confinados se consideran, entre otros, los siguientes: el carácter y actitud del recluso; los ajustes institucionales; y la relación del recluso con la población penitenciaria y con el personal correccional. Por su parte, la evaluación objetiva de la clasificación del confinado deberá tomar en cuenta los siguientes factores, a los que se les ha asignado una puntuación fija: la gravedad de los cargos/sentencias actuales; el historial de delitos graves anteriores; el historial de fuga; el número de acciones disciplinarias; la acción disciplinaria más seria; las sentencias anteriores por delitos graves como adulto; la participación en los programas institucionales; y, la edad actual del reo.

En adición, el Manual contempla la posibilidad de aplicar unas modificaciones discrecionales y no discrecionales que permiten el aumento o la disminución del nivel de custodia. Las modificaciones discrecionales son un conjunto de factores específicos de clasificación que el personal del DCR puede usar para

---

<sup>33</sup> *Íd.*

<sup>34</sup> *Íd.*, Acápito I de la Sección 7.

<sup>35</sup> *Íd.*, Apéndice K, Acápito I(A).

<sup>36</sup> *Íd.*, Apéndice K.

modificar la puntuación de clasificación de un recluso, siempre que esa modificación esté avalada por un supervisor de clasificación.

Asimismo, el Manual dispone como sigue:

Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.<sup>37</sup>

El Manual reconoce como factores que permiten la modificación discrecional a un nivel de custodia más alto, los siguientes: la gravedad del delito; el historial de violencia excesiva; la afiliación prominente con gangas; si el confinado es de difícil manejo; los grados de reincidencia; el riesgo de fuga; el comportamiento sexual agresivo; los trastornos mentales o desajustes emocionales; si representa una amenaza o peligro; la desobediencia de las normas o si se rehúsa al plan de tratamiento y, el reingreso por violación de normas.<sup>38</sup> Cabe mencionar que a estos factores también se les asigna una puntuación. De manera que, la sumatoria de todas las valoraciones dará una puntuación final, la cual deberá ser contrastada con la escala provista en Manual que determina el nivel de custodia que deberá asignarse.<sup>39</sup>

- III -

En el presente caso, el señor **TORRES SANTIAGO** cuestiona la decisión del CCT de ratificar su nivel de custodia mediana. En su escrito, el señor **TORRES SANTIAGO** alega que el CCT realizó una

---

<sup>37</sup> *Íd.*, Sección III(D) del Apéndice K.

<sup>38</sup> *Íd.*

<sup>39</sup> La Escala dispone como sigue:

A. *Nivel de Custodia Indicado por la Escala . . .*

Mínima = 5 puntos o menos

Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, u orden de detención por violar la libertad bajo palabra o probatoria.

Mediana = 6-10 puntos en los renglones 1-8

Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3

Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-8

Véase, Sección III(A) del Apéndice K del Manual.

interpretación errónea de la *Sentencia*, de manera que fundamentó su modificación discrecional en una puntuación que surge de un delito no adjudicado en dicho dictamen. Empero, evaluada tanto la *Sentencia* como el documento intitulado *Escala de Reclasificación de Custodia*, y los demás documentos que obran en el expediente, entendemos que no tiene razón.<sup>40</sup>

Surge del expediente, que el señor **TORRES SANTIAGO** fue declarado convicto por el Artículo 58 de la derogada Ley Núm. 246, *supra*, en su modalidad de conducta obscena o abuso sexual.<sup>41</sup> Por ello, fue condenado a una pena de diez (10) años de cárcel, más cinco (5) años adicionales por la reincidencia agravada, para un total de quince (15) años. Más, se dispuso que cumpliría su condena de manera concurrente con el caso JIS2018G0008.<sup>42</sup>

Si bien es cierto que la suma total de los puntos en la escala de clasificación arrojó un resultado que ubica al señor **TORRES SANTIAGO** en el renglón de custodia mínima, razonamos que el CCT realizó un uso juicioso de su discreción, utilizando los criterios de clasificación autorizados por el propio Manual.

Tras un ponderado análisis del expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicador alguno que nos sugiera, mucho menos que evidencie, que el CCT actuó de manera caprichosa o de forma irrazonable, arbitraria o ilegal, al momento de ratificar el nivel de custodia mediana para el señor **TORRES SANTIAGO**.

En conclusión, no vislumbramos que el CCT haya actuado de manera irrazonable al momento de aplicar las modificaciones discrecionales. Del expediente surgen elementos suficientes que nos

---

<sup>40</sup> Véase, Apéndice del *Recurso de Revisión Judicial*, págs. 1, 3-5.

<sup>41</sup> Véase, Apéndice del *Recurso de Revisión Judicial*, pág.3. El “delito/cargo principal” considerado en la reclasificación de custodia es el Artículo 58 de la aludida Ley Núm. 246, *supra*, el cual surge de la *Sentencia* decretada el 20 de mayo de 2019.

<sup>42</sup> Apéndice del *Recurso de Revisión Judicial*, pág. 1. En el caso JIS2018G0008, el señor **Torres Santiago** fue sentenciado por tentativa de agresión sexual (Art. 130).

mueven a concluir que la determinación del ente administrativo se sustenta en *evidencia sustancial* que avala el dictamen emitido. No encontramos razón, de hecho, o de derecho, que nos persuada a intervenir y variar el dictamen recurrido. Además, del recurso presentado tampoco se desprende alguna otra prueba que rebata la presunción de corrección que cobija el mismo. Consecuentemente, somos del criterio de que la decisión del CCT de ratificar la custodia mediana fue una apropiada. Así pues, brindamos la deferencia al organismo administrativo y nos abstenemos de intervenir con la determinación recurrida.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** la *Resolución* pronunciada el 28 de junio de 2023 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del **DCR**.

**Notifíquese inmediatamente.**

**Notifíquese al(a la) señor(a) Torres Santiago quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación a la siguiente dirección: Institución Correccional Ponce Adultos 1000 3-P-212 3699 Ponce By Pass Ponce, PR 00728-1500 o en cualquier institución en donde se encuentre.**

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones